



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

102682

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1519/2018

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

J: 531/18
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DE PARTICIPACION CIUDADANA DE S. F.

RECIBIDO
- 1 OCT. 2018

EDUARDO TRISTAN
SECRETARIA DE PARTES

SE INTEGRAR POR 6 PAGINAS

SE AUXILIO CEROULA ELECTRONICA

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Alan Zenaido Peña García, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, contra la resolución **SM-JRC-319/2018** emitida por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León (en adelante Sala Monterrey o Sala responsable) debido a que su presentación resulta extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio¹, se llevó a cabo la elección de integrantes del ayuntamiento de Villa de la Paz, San Luis Potosí.

¹ Todas las fechas de la presente sentencia se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

u

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el Comité Municipal inició la sesión de cómputo y validez de la aludida elección. De los resultados obtenidos se declaró la validez de la elección entregando la correspondiente constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, siendo esta la postulada por el partido Nueva Alianza encabezada por Jorge Armando Torres Martínez.

3. Juicio de nulidad local. Inconforme con lo anterior, el ocho siguiente, Movimiento Ciudadano promovió juicio de nulidad, mismo que fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí (en adelante Tribunal local) bajo el número TESLP/JNE/08/2018.

4. Resolución local. El treinta de agosto, el Tribunal local dictó sentencia en el aludido medio de impugnación, en la cual se confirmaron los actos impugnados.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con la resolución mencionada, el recurrente promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Monterrey, mismo que fue radicado con el número de expediente **SM-JRC-319/2018**.

6. Resolución controvertida. El veinticuatro de septiembre la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de modificar la determinación emitida por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, cambiar la integración del Ayuntamiento de Villa de la Paz, San Luis Potosí y, en consecuencia, dejó firme la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veintinueve siguiente, Alan Zenaido Peña García, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, interpuso el presente recurso de reconsideración.

8. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral determinó la integración del expediente **SUP-REC-1519/2018** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

9. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente asunto,² por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que en el caso se surte la prevista en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y 66, párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios, consistente en la interposición extemporánea.

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal

² De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 4; y 64 de la Ley de Medios

electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia emitida por la Sala Regional respectiva, que se pretende controvertir.

Asimismo, el artículo 7 de la aludida normativa dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Sobre esa base, para determinar si el recurso de reconsideración se presentó dentro del término previsto legalmente, se debe tener presente que en el artículo 8 de la Ley procesal electoral federal se prescribe, por regla general, que el cómputo para la promoción oportuna de los medios de impugnación se debe contar a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado.

En la especie, el recurrente impugna la sentencia de veinticuatro de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-319/2018, en el sentido de modificar la determinación emitida por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, cambiar la integración del Ayuntamiento de Villa de la Paz, San Luis Potosí y, en consecuencia, dejó firme la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva.

Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que la sentencia impugnada se notificó por estrados al partido, el **veinticinco de septiembre**, según se desprende de la cédula de

notificación por estrados y razón correspondiente³ -por así señalarlo en su escrito de demanda- las cuales merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, al ser documentales públicas emitidas por una actuario de la Sala Monterrey.

Tomando en consideración lo anterior, el plazo de tres días para la presentación oportuna del presente medio de impugnación transcurrió del **veintiséis al veintiocho de septiembre**, con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 7, ambos de la Ley de Medios.

Así, si la demanda se presentó el **veintinueve siguiente**, tal y como consta del sello de Oficialía de Partes de la Sala Responsable y de la certificación suscrita por la Secretaria General de Acuerdos de dicha Sala⁴, resulta incuestionable que se realizó fuera del plazo de tres días previsto en la ley.

Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

³ Visibles a fojas 144 y 145 del cuaderno accesorio único.

⁴ Visibles en el expediente principal del recurso en que se actúa.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO


FELIPE
DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO


FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO


INDALFER
INFANTE GONZALES

MAGISTRADO


REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA


MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

MAGISTRADO


JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

102682

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1519/2018



ASUNTO: Se notifica resolución

Ciudad de México, a 1 de octubre de 2018

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

OPL.SLP

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN dictada en sesión de treinta de septiembre del año en curso**, por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, les **NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE** la mencionada determinación, que se anexa en archivo adjunto electrónicamente constante en seis páginas con texto, así como de la presente cédula de notificación. Lo anterior, para los efectos legales conducentes.
DOY FE. -----

ATENTAMENTE
EL ACTUARIO

LIC. DANIEL ALEJANDRO GARCÍA LÓPEZ